000243/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"E. D. A. c/ S. R. G. s/ ATRIBUCIÓN DEL HOGAR FAMILIAR Y DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° 243/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 19/2016) por haber interpuesto el demandado a fs. 123/125 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 119 que declara extemporánea su contestación de demanda.

El primero es rechazado y se concede el segundo a fs. 126.

I- El recurrente sostiene que no se especificó el plazo de contestación de demanda, solo se estableció que era "por el término de ley". Aduce que el término que corresponde en el caso es el ordinario. Insiste que su contestación de demanda fue presentada en tiempo y forma. Manifiesta que, para el caso que se considere que el trámite del presente es incidental, plantea la caducidad de la instancia. Solicita se revoque la resolución impugnada.

A fs. 131/132, la actora contesta los agravios y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias del expediente surge que a fs.93, se da al presente el trámite de incidente y se ordena correr traslado de la demanda y documentación presentada, por el término de ley.

A fs. 94, la actora amplía demanda y prueba ofrecida.

A fs. 95, se ordena correr traslado de esta petición.

A fs. 107, se glosa la cédula de notificación del traslado de la demanda y de la documental diligenciada el 12 de abril de 2016 en el domicilio denunciado y bajo responsabilidad de la parte actora.

A fs. 109/118, contesta el demandado y ofrece prueba.

A fs. 119, se dicta el proveído impugnado que tiene al demandado por presentado, por parte en el juicio y declara extemporánea la contestación de demanda por estar vencido el plazo otorgado.

III- El ordenamiento procesal autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable cuando la ley no establezca un trámite específico, decisión que por su naturaleza no es susceptible de apelación (art. 322 CPr., art. 98, 87 inc s) Ley III 21).

La jueza de grado impuso al presente el trámite de incidente (fs. 93). Para así decidir, tuvo en cuenta la naturaleza de las cuestiones planteadas derivadas de la unión de hecho de los litigantes. Ergo, el plazo otorgado para contestar demanda y ofrecer prueba era el previsto por el art.182 del CPr., es decir, cinco días.

El proveído dictado no genera confusión alguna, pues especifica el trámite impuesto – incidente- y acto seguido, corre traslado de la demanda y documentación por el término de ley respecto a la pretensión de la actora -atribución del hogar y pedido de compensación económica-, conforme surge del escrito y documental agregados a la cédula de notificación de fs.107/107 vta.

El traslado de demanda y de la documental se notificó el día 12 de abril de 2016, venciendo el plazo para contestar las dos primeras horas hábiles del día 20 de abril de 2016.

El cotejo de las actuaciones de fs. 107/107 vta. y del cargo impuesto por el tribunal en el escrito de fs. 109/118 de fecha 27 de abril de 2016, a las 8,30 horas, demuestran que la contestación del demandado es extemporánea por haber vencido el plazo otorgado para ello.

En consecuencia, con fundamento en la perentoriedad de los plazos procesales y a la naturaleza preclusiva de la serie procesal, corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado.

Con relación a las otras cuestiones planteadas por el recurrente, en virtud que no fueron introducidas para su tratamiento y discusión en la instancia de grado debe señalarse que su tratamiento es inadmisible (art.280 CPr.).

IV- Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan conforme la etapa procesal, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 123/125 por el demandado y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.119.

2°).- Costas de la alzada al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. J. M. y A. C. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. N. T. P., en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS